

San Juan de Pasto – 17 de septiembre de 2024

Señores,

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ DARY SANCHEZ JURADO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE NARIÑO - (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

VINCULANDOS A SOLICITUD DE PARTE: Las personas que se encuentran en la lista de elegibles para acceder al cargo de cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, identificado con el OPEC No. 160250, dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 y a las personas que se encuentran en provisionalidad o en encargo desempeñando el cargo de Técnico Operativo.

MEDIDA CAUTELAR: Suspensión de la vigencia de la lista de elegibles creada mediante Resolución No 11766 del 26 de agosto de 2022, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 160250 dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – TERRITORIAL NARIÑO, hasta tanto se resuelva la acción de tutela y su sentencia quede debidamente ejecutoriada; en aras de garantizar los derechos fundamentales y evitar la causación de un perjuicio irremediable, en el sentido de que la lista tiene vigencia hasta el 3 de octubre de 2024.

LUZ DARY SANCHEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 36.755.740 de Pasto (Nariño), en calidad de elegible del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, creado mediante Acuerdo No. CNSC 20201000003626 del 31-11-2020, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No 11766 del 26 de agosto de 2022, actuando en nombre y en causa propia, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para obtener de este despacho, la protección y garantía obligatoria eficaz del Estado Social de Derecho por la vulneración de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40, numeral 7 y Artículo 125 Constitución. Política); DERECHO AL TRABAJO (Art. 25 Constit. Política); al DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constit. Política); A LA IGUALDAD (Artículo 13 Constit. Política), y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en concordancia con el principio constitucional del MERITO, en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, hechos que se fundamentan en los siguientes términos:

I. HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No. CNSC 20201000003626 del 31-11-2020, la CNSC convocó al Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño por el cual se iban a proveer de manera

definitiva vacantes del nivel profesional, técnico y asistencial pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Nariño.

2. Me inscribí a este proceso de selección para optar por una (01) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, con Requisitos de estudios de: Formación Tecnológica en administración de empresas/ sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área. Y con requisito de experiencia de 12 meses de Experiencia Laboral, identificado en la convocatoria con el Código OPEC No. 160250 y cuyas funciones se detallan en la plataforma virtual SIMO
3. Una vez aprobé las etapas de convocatoria de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)2 la Resolución No 11766 del 26 de agosto de 2022, que su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 160250, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ofertado en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1089844273	AMALIA LUCENY	ERAZO ANDRADE	72.83
2	1088734097	LADY VANESSA	VIVEROS MELO	70.24
3	36755740	LUZ DARY	SANCHEZ JURADO	69.60
4	87067185	PEDRO CAMILO	SOLARTE BENAVIDES	68.43
5	1085287363	DAIRA JOHANA	VILLOTA BOTINA	66.98
6	1085264648	EVERTH ADRIAN	ROSERO GUERRERO	64.41

En ese sentido, visto que no logré ocupar un puesto de mérito según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba; no obstante, puesto que podían darse novedades sobre el surgimiento de vacantes y con ello la movilidad de la lista de elegibles, guardé la expectativa de lograr un nombramiento a futuro.

Mientras que verificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental de la Gobernación de Nariño, puede establecerse que para el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, Grado 04, existe un total de treinta y un (31) cargos, en diferentes dependencias de la entidad, sin embargo para la OPEC 160250 se ofertó una única vacante, mientras que en el MEFCL se registra la existencia de dos cargos, sin tener información respecto del cargo no ofertado.

4. Mediante escrito dirigido a: la Gobernación de Nariño, la Secretaría de Educación y a la Comisión de Personal de 08 de agosto de 2023, realice petición solicitando el reporte de las “vacantes de la planta de personal”, perteneciente al cargo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, en razón a que me encuentro en la lista de elegibles y debido a que en virtud de las normas y la jurisprudencia ampliamente expuestas en dicho escrito (de 08 de

agosto de 2023), éstas señalan que dada mi situación al conformar “lista de elegibles” en virtud del concurso de méritos para el cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, me asiste el derecho para que la entidad pueda solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC hacer uso de las listas de elegibles para que se pueda proveer los cargos con las personas que nos encontramos dentro de las listas (en el mismo empleo o empleos equivalentes) vacantes en estricto orden de mérito. Esta petición estaba dirigida a conocer el número de “vacantes”, existentes en toda la entidad para que en virtud de la existencia de las “lista de elegibles de la que hago parte”, la entidad solicite la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y proceda a “realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a mi lista de elegibles en orden de mérito” específicamente para mi caso, en el cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, debido a que me encuentro en la lista de elegibles como ampliamente se ha expuesto en el tercer hecho.

5. El Departamento dio respuesta a la solicitud el 08 de noviembre de 2023, de manera extemporánea y sin resolver de fondo la petición le da respuesta. El derecho de petición se instauró el día el 08 de agosto de 2023 ante la Gobernación del Departamento de Nariño y se responde el 08 de noviembre de 2023, esto es, habiendo transcurrido 62 días hábiles por fuera del término legal para responder, por tanto, se evidencia una vulneración al derecho de petición al haber dilatado la respuesta y de esta manera mi derecho de acceso al empleo público por mérito, además la respuesta que emitió fue de manera parcial, incompleta y en términos muy generales respecto de la solicitud planteada, limitándose a informar la constitución de la planta de personal, el número de cargos por empleo, pero no informó sobre el número de “vacantes”, esto es, conocer el número de vacantes definitivas entendidas como “los empleos de carrera administrativa que no han sido provistos por el sistema de mérito o que, habiendo sido provistos por este medio, quedaron vacantes por alguna causal de retiro”. Con la respuesta es claro la evasiva de la administración de informar sobre lo pedido y proceder a actuar conforme la ley, es decir, “realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a mi lista de elegibles en orden de mérito” al cual aspiro por encontrarme dentro de la lista para el cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, porque me asiste el Derecho.
6. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Doctora TRASY ARAUJO ÁLVAREZ, Subsecretaria de Talento Humano del Departamento en respuesta del 08 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta que no se contestó de fondo la petición, con fecha de radicado 13 de junio de 2024, presenté un nuevo derecho de petición ante la Gobernación de Nariño, ya que en la respuesta dada el 08 de noviembre de 2023, “se evidencia la existencia de vacantes” para el cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado, y solicite se haga uso de las listas de elegibles toda vez que me encuentro en el tercer lugar dentro de la lista de elegibles para el empleo denominado “TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160250”, y como ampliamente se expuso en la petición de agosto de 2023, me asiste el derecho a optar por un cargo de carrera en la planta global de la Gobernación de Nariño por cuanto la ley ha previsto que los cargos existentes en las plantas globales de las entidades públicas que por alguna circunstancia no se hayan ofertado en los concursos de méritos (en

asenso u oferta pública de selección) y se encuentren vacantes ya sea en “provisionalidad” o “encargatura” se deben surtir con los cargos o empleos de las listas de elegibles de los concursos de méritos adelantados por las entidades con el objetivo de privilegiar el mérito y hacer efectivos los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos de la nación.

7. Mediante el oficio de 24 de julio de 2024, el señor EDIE EZEQUIEL QUIÑONES VALENCIA, en su condición de Subsecretario (A) Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, de manera extemporánea y sin resolver de fondo la petición le da respuesta. El derecho de petición se instauró el día el 13 de junio de 2024 ante el Señor Gobernador del Departamento de Nariño y se responde el 24 de julio de 2024, esto es, habiendo transcurrido 13 días hábiles por fuera del término legal para responder, por tanto, se evidencia nuevamente una vulneración al derecho de petición al haber dilatado la respuesta y de esta manera mi derecho de acceso al empleo público por mérito toda vez que la Resolución No 11766 del 26 de agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que confirmó la lista de elegibles de la cual hago parte tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, esto es, en septiembre del presente año, sin que hasta el momento haya podido acceder al empleo público en estricto orden de mérito por existir más de dos vacantes, esto es, para surtir el segundo y tercer lugar de la lista de la que hago parte.
8. La respuesta al derecho de petición, de 24 de julio de 2024, pese a que en su encabezado señala se “emite una respuesta de fondo”, la misma no resuelve la solicitud planteada, es decir, no existe una respuesta de fondo, supuesto factico que se detallara con claridad enseguida, pues en la petición específicamente se solicitó:

“(.....)

1. Teniendo en cuenta que integro la lista de elegible derivada del proceso de Selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño: cargo: TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160250, MODALIDAD ABIERTO, respetuosamente, SOLICITO que la entidad nominadora, esto es, la Gobernación del Departamento de Nariño SOLICITE a la CNSC autorice el uso de la lista de elegibles respecto del empleo identificado con el Código OPEC No. 160250, cargo: TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, y se proceda a proveer la vacante o vacantes existentes en la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño y que en este momento se encuentran en encargatura y se procesa de carácter inmediato proveer el cargo con mi nombre LUZ DARY SANCHEZ JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.36755740, puesto que de conformidad con las normas me asiste el derecho para acceder al señalado empleo toda vez que me encuentro en el tercer lugar de la lista de elegibles y la entidad debe cubrir la o las vacantes en estricto orden de mérito”.

Como se puede observar, la petición presentada inicialmente se encuentra estructurada de la siguiente manera:

“1. Teniendo en cuenta que integro la lista de elegible derivada del proceso de Selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño: cargo: TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No.160250, MODALIDAD ABIERTO, respetuosamente, SOLICITO que la entidad nominadora, esto es, la Gobernación del Departamento de Nariño SOLICITE:

a) A la CNSC autorice el uso de la lista de elegibles respecto del empleo identificado con el Código OPEC No. 160250, cargo: TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4,

b). y se **proceda a proveer la vacante o vacantes existentes en la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y que en este momento se encuentran en encargatura y se procesa de carácter inmediato proveer el cargo con mi nombre LUZ DARY SANCHEZ JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.36755740, puesto que de conformidad con las normas me asiste el derecho para acceder al señalado empleo toda vez que me encuentro en el tercer lugar de la lista de elegibles y la entidad debe cubrir la o las vacantes en estricto orden de mérito.**

La petición elevada a la Gobernación del Departamento de Nariño, su nominador, no exclusivamente la Secretaría de Educación quien da respuesta, en la cual “se planteó que en mi condición de integrante de una lista de elegibles:

Primero: SOLICITE a la CNSC autorice el uso de la lista de elegibles respecto del empleo identificado con el Código OPEC No. 160250, cargo: TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4”

Segundo: Se proceda a proveer la vacante o vacantes existentes en la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y que en este momento se encuentran en encargatura y se procesa de carácter inmediato proveer el cargo con mi nombre LUZ DARY SANCHEZ JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.36755740, puesto que de conformidad con las normas me asiste el derecho para acceder al señalado empleo toda vez que me encuentro en el tercer lugar de la lista de elegibles y la entidad debe cubrir la o las vacantes en estricto orden de mérito

La respuesta se limita a transcribir normas, enunciar como se llevó a cabo el concurso de méritos, desconociendo mi derecho a optar a un cargo de carrera por haber participado en un concurso de méritos y encontrarme en una lista de elegibles con las habilidades y calidades para desempeñarme en el cargo, desconociendo el derecho a un empleo público y al mérito y sujetándose a la formalidad.

Es por ello que se reitera que dicha respuesta se limita en términos generales a señalar que no puedo acceder a los cargos vacantes en la Secretaría de Educación identificados con el Código OPEC No. 160250, cargo: TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, fueron convocados a concurso de mérito en la modalidad de ascenso y que “una vez que la convocatoria de ascenso ha sido publicada, esta no puede ser modificada ni transformada en una convocatoria abierta al público en general”, que es necesario cancelar la convocatoria de ascenso y proceder a la apertura de un nuevo concurso bajo la modalidad abierta, garantizando así la transparencia y equidad del proceso, además señala que cualquier alteración en la modalidad del concurso, una vez iniciado, podría constituir una vulneración a los derechos de los empleados internos y al principio de transparencia administrativa y que para ofertar la plaza en la modalidad abierta, la entidad debe emitir una nueva convocatoria.

En la respuesta no han consignado si en el concurso de méritos adelantado por la Gobernación

de Nariño, en la modalidad de asenso para el empleo(s) Código OPEC No. 160250, cargo: TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, fueron provistos por los funcionarios que tienen derecho de carrera y que habiéndose presentado el concurso hayan aprobado el concurso (se encuentren en lista de elegibles), pues de conformidad con la ley, si los cargos se encuentran vacantes a la presente fecha en modalidad de encargo o provisionales, se puede hacer uso de las listas de elegibles, pues las normas que regulan el empleo público privilegian el mérito en el servicio público, pues de no existir listas de elegibles en el concurso de ascenso, no se estaría afectando a los servidores públicos de carrera que no pasaron el concurso porque ellos continúan en sus empleos de carrera, ahora bien, si se atiende lo manifestado en la respuesta que se debe realizar un nuevo concurso, esta acción es gravemente vulneratoria no solo porque afecta los recursos públicos de la entidad que tiene que desembolsar nuevos recursos para la realización un nuevo concurso, sino que se desconocen los derechos de los aspirantes que nos encontramos en lista de elegibles, pues no podemos acceder a un cargo público con fundamento en el mérito y que nos vemos afectados toda vez que las listas de elegibles pierden vigencia en el tiempo, causando un gran daño al aspirante.

Las normas son claras al respecto de lo planteado en mi solicitud, la Ley 1960 de 2019 modifico la Ley 909 de 2004, en el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispuso:

“...ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de Selección comprende:

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad...”

La norma textualmente prevé que no necesariamente para proveer el cargo debió salir a concurso y las vacantes definitivas de los cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad se proveen con las listas de elegibles existentes. Esto ha sido reforzado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en **sentencia T-340 de 2020, bajo ponencia del Magistrado Ponente Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, en la que se pronunció sobre la **Ley 1960 de 2019** y su aplicación en el tiempo, señalando lo siguiente:

“...3.6.1. El 27 de junio de 2019, el I Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos

reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. (negrita y subraya fuera de texto)

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso **recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación.** Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que **explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos,** ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, **busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.** (negrita y subraya fuera de texto)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que

una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente Expuesto”.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”⁷. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

*Como fue planteado en el capítulo anterior, **la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”**. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas **tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron**, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (negrita y subraya fuera de texto)*

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el I.C.B.F y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

*3.6.5. **En conclusión**, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente...** (negrita y subraya fuera de texto)*

Es claro entonces que en mi caso se cumplen los presupuestos establecidos en las leyes que privilegian el mérito para acceder a los cargos públicos, y que además ha sido reiterado por múltiple jurisprudencia que se ha enunciado ampliamente en los derechos de petición interpuestos.

Es conveniente referirnos que mediante la **Ley 1955 de 2019**, se adoptó la política de reducción de la provisionalidad en el empleo público, específicamente **el artículo 263**, estableció en sus parágrafos primero y segundo estableciendo que empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional deberán proveerse de forma definitiva con las listas de elegibles que tenga la entidad en virtud del concurso de mérito.

Bajo los argumentos esbozados, queda súper expuesto que, más que una expectativa de nombramiento es un derecho que tengo, porque existen vacantes que no fueron provistas con el

concurso de méritos, lo que va en contra de mi derecho a acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, al trabajo, al debido proceso porque se interpretan normas al libre albedrío, y el derecho a la igualdad frente a quienes han acudido a este medio y se ha dispuesto su nombramiento. Igualmente, el derecho de petición, por cuanto nunca se resolvieron las inquietudes presentadas por la suscrita, mediante una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa.

9. Conforme al anterior hecho y aunque un poco extenso, el día 9 de agosto de 2024, se radico una tercera petición a la Gobernación de Nariño en la que se expusieron a la entidad los motivos de inconformidad y de falta al debido proceso por no emitir una respuesta de fondo y clara, petición en la que además de expresar los elementos facticos y jurídico y de valoración sobre mi derecho afectado, se solicitó a la entidad nuevamente y de forma aún más precisa lo siguiente:

(...)

"PRETENSIONES:

Respetuosamente, solicito:

1.- Se informe el número de cargos existentes en la planta de la Gobernación del Departamento de Nariño y de la Secretaria de Educación del Departamento para el cargo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04.

2. De los cargos señalados en el punto No. 1.-, se informe cuales se encuentran en calidad de encargo y cuales se encuentran en calidad de provisionalidad, de la planta de la Gobernación del Departamento de Nariño y de la Secretaria de Educación.

3. Teniendo en cuenta las respuestas anteriores informar cuales y cuantos de los cargos TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04 planta de la Gobernación del Departamento de Nariño y de la Secretaria de Educación fueron reportados en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Sistema General de Carrera Administrativa, bajo el proceso de Selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño:

- Cuales y cuántos de esos cargos fueron reportados en calidad de Ascenso.

- Cuales y cuántos de esos cargos fueron reportados en calidad de Abierto.

4. De los cargos enunciados anteriormente explicar cuáles y cuantos fueron provistos con fundamento al concurso de méritos bajo el proceso de Selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de igual manera, informar cuales no han sido provistos.

5. Explicar las razones por las cuales los cargos (TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04 planta de la Gobernación del Departamento de Nariño y de la Secretaria de Educación) que se encuentran en calidad de provisional o de encargo, NO fueron reportados en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Sistema General de Carrera Administrativa, bajo el proceso de Selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

4. Certificar el número de cargos para el cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04 que se encuentran en calidad de encargo y en calidad de provisional, indicando el lugar o dependencia

en el que se desempeña y anexar el acto administrativo por el cual ha sido nombrado en provisionalidad o encargatura.

5. Se solicite a la CNSC AUTORICE el uso de la lista de elegibles del proceso de Selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño, respecto del empleo identificado con el Código OPEC No. 160250, cargo: TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, para sean provistos con las listas de elegibles existentes.

6. Una vez autorizada el uso de la lista por parte de la CNSC, solicito respetuosamente se proceda a proveer la vacante o vacantes existentes en el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación que se encuentren en encargatura - provisionalidad y se procesa de carácter inmediato realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión en el cargo, respecto de aquellos elegibles que ostentamos la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a mi lista de elegibles en orden de mérito” al cual aspiro por encontrarme dentro de la lista en el tercer lugar para el cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, se provea una de las vacantes con mi nombre LUZ DARY SANCHEZ JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.36755740.

7. Se resuelva la presente solicitud oportunamente a efectos del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles de la cual hago parte dentro del concurso de méritos, esto es hasta el 3 de octubre de 2024 y el no proveerse los cargos vacantes se vulneraría flagrantemente mi derecho y el de las demás personas que nos encontramos dentro de la lista de elegibles a acceder a el empleo público por mérito.”

10. Como respuesta a la anterior y tercera petición, la Gobernación de Nariño el 10 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

(...)

“Una vez efectuada la revisión y la verificación de supuestos facticos que soportan esta respuesta nos permitimos atender el acápite petitorio así:

1. Número de cargos existentes en la planta de la Gobernación del Departamento de Nariño y de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para el cargo de Técnico Operativo, código 314 grado 04.

Actualmente existen 37 cargos de Técnico Operativo grado 4 en la planta de Administrativos de la Sed Nariño. De acuerdo a lo informado por la oficina de talento humano de Gobernación de Nariño, no existen cargos en referidos a esta especificidad en la planta central, por lo anterior solo se hablará de los cargos existentes en la Sed Nariño para los fines del desarrollo de los siguientes puntos.

2. De los cargos señalados en el punto No. 1 se informe cuales se encuentran en calidad de encargo y cuales se encuentran en calidad de provisionalidad, de la planta de la Gobernación del Departamento de Nariño y de la Sed Nariño.

No.	TIPO DE VINCULACIÓN	CARGO	DEPENDENCIA
1	ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO DE NOMINA	RECURSOS HUMANOS
2	ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO DE MEJORAMIENTO	CALIDAD
3	ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	ATENCIÓN AL CIUDADANO
4	ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	ATENCIÓN AL CIUDADANO
5	PROVISIONAL VACANTE TEMPORAL (REEMPLAZO ENCARGO)	TÉCNICO OPERATIVO	IE DESARROLLO RURAL ? YACUANQUER
6	PROVISIONAL VACANTE TEMPORAL (REEMPLAZO ENCARGO)	TÉCNICO OPERATIVO	IE SAN BARTOLOME ? LA FLORIDA
7	PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO	IE SAN BARTOLOME ? LA FLORIDA
8	PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO ATENCIÓN AL CIUDADANO	IE SAN FRANCISCO DE ASIS ? ANCUYA
9	PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO	PLANTA CENTRAL REINTEGRO POR FALLO DE TUTELA

3. Teniendo en cuenta las respuestas anteriores informar cuantos fueron reportados en calidad de ascenso y cuáles y cuantos fueron reportados en calidad de abierto

No.	TIPO DE OFERTA DE OPEC	CARGO	DEPENDENCIA
1	ASCENSO	TÉCNICO OPERATIVO DE NOMINA	RECURSOS HUMANOS
2	ASCENSO	TÉCNICO OPERATIVO DE MEJORAMIENTO	CALIDAD
3	ASCENSO	TÉCNICO OPERATIVO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	ATENCIÓN AL CIUDADANO
4	ASCENSO	TÉCNICO OPERATIVO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	ATENCIÓN AL CIUDADANO
5	NO APLICA	TÉCNICO OPERATIVO	IE DESARROLLO RURAL ?

de Educación Departamental
Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Nariño – Colombia
(602)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednariño.gov.co

gobierno de
NARIÑO | Secretaría
de Educación

6	NO APLICA	TÉCNICO OPERATIVO	YACUANQUER IE SAN BARTOLOME ? LA FLORIDA
7	ABIERTO	TÉCNICO OPERATIVO	IE SAN BARTOLOME ? LA FLORIDA
8	ABIERTO	TÉCNICO OPERATIVO ATENCIÓN AL CIUDADANO	IE SAN FRANCISCO DE ASIS ? ANCUYA
9	ABIERTO	TÉCNICO OPERATIVO	PLANTA CENTRAL REINTEGRO POR FALLO DE TUTELA

4. ¿De los cargos enunciados anteriormente explicar cuáles y cuantos fueron provistos con fundamento de méritos bajo el proceso de Selección 1522 de 2020? territorial Nariño, de igual manera informar

cuales no han sido provistos.

PROPIEDAD	26
ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	4
PERIODO DE PRUEBA	2
PROVISIONAL VACANTE TEMPORAL	2
PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	3
SIN PROVEER	1

De los 35 cargos ofertados tanto en la modalidad de ascenso como en convocatoria abierta, es necesario destacar que, a la fecha, 26 cargos han sido asignados en propiedad. Esto ha ocurrido luego de que los respectivos funcionarios superaran el periodo de prueba con calificación satisfactoria, y su inscripción en carrera administrativa fuera formalizada mediante resolución emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Por otro lado, 4 cargos se encuentran actualmente provistos mediante encargos, dado que, las pasas fueron ofertado en ofertados en la modalidad de ascenso garantizando así que el 30% sea ofertado en esta modalidad, tal como lo dispone la norma. Adicionalmente, 2 funcionarios se encuentran en periodo de prueba o en espera de la resolución correspondiente para su inscripción definitiva en la carrera administrativa.

Es importante también hacer mención de una vacante sin proveer, correspondiente al cargo de Técnico Operativo de Servicios Informáticos. Este cargo fue ofertado bajo la modalidad de ascenso, sin embargo, no se logró su provisión ya que el proceso quedó desierto. Cabe señalar que la funcionaria que anteriormente ocupaba dicho cargo fue trasladada a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, donde ahora desempeña otro rol dentro de la planta central de la entidad.

5. *¿Se solicite a la CNSC autorice el uso de listas de elegibles del proceso de selección 1522 de 2020-territorial Nariño? respecto del empleo identificado con código OPEC 160250, TECNICO OPERATIVO para que sean provistos con las listas de elegibles existentes.*

En cuanto a su pretensión no es posible acceder a lo solicitado, dado que, a la fecha, los cargos ofertados tanto en la modalidad de ascenso como en la convocatoria abierta se encuentran debidamente provistos. Específicamente, 26 cargos han sido asignados en propiedad luego de la finalización del periodo de prueba y su correspondiente inscripción en carrera administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y la resolución expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Asimismo, otros 4 cargos se encuentran actualmente provistos mediante encargo, en virtud de que los procesos de ascenso correspondientes.

En cuanto al único cargo que surgió con posterioridad a la convocatoria realizada por esta entidad territorial, Técnico Operativo de Servicios Informáticos, se informa que actualmente no cuenta con una lista de elegibles en firme, por lo que no es posible proveerlo de manera definitiva en este momento.

Es importante resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es el órgano competente para determinar si un cargo es equivalente, efectuando el análisis técnico-

jurídico conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 815 de 2018. Por lo tanto, cualquier valoración sobre equivalencias o procedencias debe estar sujeta a la evaluación que dicha entidad realice en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

De igual manera, es importante reiterar que la Resolución 11766 del 26 de agosto de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160250, en la modalidad de concurso abierto", ya ha sido ejecutada. Dicha vacante fue debidamente provista, encontrándose en la actualidad en propiedad por la señora Amalia Luceny Erazo Andrade, quien cumplió con los requisitos y fue seleccionada de acuerdo al orden de mérito establecido en la referida lista de elegibles.

De esta manera, reiteramos que el procedimiento seguido para la provisión de cargos en esta entidad territorial ha cumplido con los principios de mérito, legalidad y transparencia, de conformidad con las normativas vigentes, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

6. *Una vez autorizado el uso de listas por parte de la CNSC solicito respetuosamente se proceda a proveer la vacante o vacantes existentes en el Departamento de Nariño, secretaria de educación que se encuentran en encargatura, provisionalidad, y se proceda de carácter inmediato realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión en el cargo, respecto a aquellos elegibles que ostentamos la condición de expectativa de nombramiento pertinentes a mi lista de elegibles al cual aspiro por encontrarme en tercer lugar para el cargo de TECNICO OPERATIVO CODIGO 314, GRADO 04, se provea una de las vacantes con mi nombre LUZ DARY SANCHEZ JURADO identificada con cedula de ciudadanía Nro.36755740*

En respuesta a su solicitud, es importante reiterar que, a lo largo de la contestación, se ha informado de manera clara que los cargos ofertados bajo la modalidad de ascenso fueron dispuestos en cumplimiento del 30% que la normativa exige a los entes territoriales, conforme lo estipulado en la Ley 909 de 2004. Cada uno de estos cargos contó con la participación de aspirantes, y en ningún momento se trató de cargos creados con posterioridad a la convocatoria del proceso de selección "TERRITORIAL NARIÑO". De hecho, el único cargo que actualmente se encuentra vacante, correspondiente a Técnico Operativo de Servicios Informáticos, no cuenta con una lista de elegibles en firme, lo que imposibilita su provisión en este momento. Además, es importante señalar que no existen más vacantes en provisionalidad dentro de la planta central de la Secretaría de Educación, ya que la plaza que se encuentran actualmente ocupadas fueron dispuestas por un reintegro ordenado mediante decisión judicial emitida por un juez constitucional.

De igual manera, es pertinente recordar que, tal como se ha mencionado en comunicaciones previas, en el caso de que se presente una vacante que cumpla con los requisitos para ser provista, la misma deberá ser asignada a la señora Lady Vanessa Viveros Melo, quien ocupó una mejor posición que usted en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2022RES-400.300.24-063808. Dado que usted ocupa la tercera posición en dicha lista, la ley

y la normativa aplicable establecen un derecho de preferencia para la señora Viveros Melo, conforme al principio de mérito que rige la carrera administrativa. Por lo tanto, no es posible asignarle el cargo a usted sin desconocer el derecho legítimo de quien ocupa una mejor posición en la mencionada lista.

7. Certificar el número de cargos Técnico operativo, código 314, grado 04 que se encuentran en calidad de encargo y en calidad de provisional, indicando el lugar o dependencia en el que se desempeñan y anexar el acto administrativo por el cual ha sido nombrado en provisionalidad o encargatura.

No.	TIPO DE VINCULACIÓN	CARGO	DEPENDENCIA	TITULAR	RES
1	ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO DE NOMINA	RECURSOS HUMANOS	OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA	091 08/03/2022
2	ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO DE MEJORAMIENTO	CALIDAD	MYRIAM MONCAYO BEJARANO	306 26/05/2015
3	ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	ATENCIÓN AL CIUDADANO	JUAN CARLOS BRAVO CABRERA	NO FIGURA EN SED
4	ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	ATENCIÓN AL CIUDADANO	JAIME ANTONIO RODRÍGUEZ ORTEGA	397 09/07/2014
7	PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO	IE SAN BARTOLOME ? LA FLORIDA	MARIA LUCRECIA HERRERA PORTILLA	078 23/03/2023
8	PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	TÉCNICO OPERATIVO ATENCIÓN AL CIUDADANO	IE SAN FRANCISCO DE ASIS ? ANCUYA	JESÚS EVELIO ERAZO GUERRERO	0060 19/01/2007
9	PROVISIONAL VACANTE	TÉCNICO OPERATIVO	PLANTA CENTRAL	ALBA NELLY CALDERON	675

Secretaría de Educación Departamental
Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Nariño – Colombia
(602)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednarino.gov.co

Gobernación de **NARIÑO** | Secretaría de Educación

DEFINITIVA	REINTEGRO POR FALLO DE TUTELA	MELO	22/11/2022
------------	-------------------------------	------	------------

Los actos administrativos se encuentran publicados en la página web de la Gobernación de Nariño y Sed Nariño según el cargo, puede ingresar al archivo documental de las entidades para descargar dicha información. Para fines de respuesta se anexa nombre y número de Resolución de nombramiento.

8. ¿Se solicite a la CNSC AUTORICE el uso de lista de elegibles del proceso de selección No.1522 de 2020? territorial Nariño, respecto del empleo identificado con el código OPEC 160250

Cargo Técnico Operativo Código 314. Grado 4, para sean provisto scon las listas de elegibles existentes.

Esta petición es improcedente, toda vez que la OPEC 160250 ya se encuentra provista en propiedad por la funcionaria AMALIA LUCENY ERAZO, la cual fue ofertada en modalidad abierto.

En conclusión, si bien la administración dio una respuesta ya un poco más completa, referente informar los cargos existentes para Técnico Operativo Código 314. Grado 4 y el cómo están vinculados, La Gobernación de Nariño es renuente en NO dar aplicabilidad a la lista de elegibles de la cual hago parte, aun cuando existen los cargos para poder proveer, pues se encuentran en encargaturas y en provisionalidades que no tienen ninguna relación con el Derecho al Mérito; aun cuando la misma entidad en su respuesta refiere que existen cargos de Técnico operativo Grado 3 en provisionalidad (3), en encargo (4)

11. Por otra parte, después de esclarecer todos los supuestos facticos y jurídicos que fundamentan mi petición me permito poner en conocimiento que Actualmente soy una mujer separada y tengo dos hijos uno de 22 años de edad y una niña menor de edad que se encuentran a mi cargo, a pesar de ser Profesional, no he tenido una actividad laboral estable, la actividad laboral en Colombia es difícil, después de estar vinculada 9 años en un cargo de libre nombramiento y remoción y 12 años en un cargo provisional y posteriormente por contrato, algunos meses laboro otros no, tengo obligaciones patrimoniales qué cumplir y que por la falta de trabajo se encuentran en mora, por lo que no tengo otra alternativa y debo acudir a este medio solicitando la protección de mis derechos, que se niegan a reconocer la administración. Participé en un concurso de méritos del que superé todas las etapas, ahora ocupo en tercer lugar en la lista, tengo no una expectativa, sino un derecho de ser nombrada porque existen vacantes por cubrir, que me es negado

Soy el principal soporte de mis hijos y por ello contar con un trabajo estable, de carrera administrativa al que tengo derecho por mérito por encontrarme en lista de elegibles, no solo asegura mi bienestar como trabajadora sino el de mi familia.

En este sentido la Ley 1232 de 2008 que modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones, ha señalado en su artículo 2 lo que se entiende como “Jefatura femenina de hogar”.

“ARTÍCULO 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea

por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

El Estado ha previsto normativa especial para la protección de las mujeres que como yo nos encontramos en condiciones de vulnerabilidad por estar solas a cargo de sus hijos y una familia por la cual responder, pues el negarnos el acceso a un empleo público por mérito, a la vez está afectando a la familia en especial a los hijos que dependen de esa persona, por lo cual, se pide en este derecho de petición tener en cuenta mi condición.

- 12.** Cabe resaltar que he acudido a la administración en más de 3 ocasiones por medio de peticiones respetuosas, las cuales siempre han obtenido respuestas dilatorias y fuera de termino, hecho que se puede verificar que se viene solicitando desde el año 2023 y es hasta la fecha en donde mi derecho sigue siendo vulnerado y con miras a cometer un perjuicio irremediable, pues el día 3 de octubre la lista de elegibles perderá su vigencia, motivo suficiente que justifica la vulnerabilidad, y el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, pues no existe otro mecanismo que garantice y materialice el efectivo ejercicio de mis derechos fundamentales.
- 13.** Finalmente, y de vital importancia, cabe resaltar que la CNSC mediante respuesta de 156 de agosto de 2024 refirió respecto a mi caso concreto que:

(...)

*“Ahora, esta Comisión Nacional como responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, según las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, le solicitará a la Gobernación del Departamento de Nariño, en atención a la manifestación realizada por la peticionaria, **DE SER PROCEDENTE Y EXISTIR EN SU PLANTA DE PERSONAL VACANTES DEFINITIVAS DEL EMPLEO DENOMINADO TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 4, PROCEDA A DAR APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR EXTERNAD NRO. 0011 DE 2021**” (PRUEBA QUE SE APORTA EN EL NUMERAL 10 DE ESTA TUTELA)*

Ello quiere decir, que como la misma Gobernación ha acreditado en respuesta del 10 de septiembre de 2024, en donde certifica la existencia de cargos vacantes de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, la CNSC en aplicación a sus funciones y como protectora del mérito autorizaría el uso de la lista de elegibles de la Resolución No 11766 del 26 de agosto de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – TERRITORIAL NARIÑO, de la cual hago parte, para proveer los cargos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4 y por lo tanto está más que claro mi derecho a poder acceder al empleo público.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, solicito al Señor Juez Constitucional de Tutela disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR**

MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD, y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

SEGUNDO: Se ordene a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO**, proceder sin dilación alguna y en el menor tiempo posible a tramitar ante la CNSC las autorizaciones del uso de la lista de elegibles creada mediante Resolución No 11766 del 26 de agosto de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – TERRITORIAL NARIÑO; ello con el fin de proveer las vacantes que se encuentran en provisionalidad y/o encargo para los cargos **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4.**

TERCERO: Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, una vez la gobernación de Nariño solicite el uso de la lista de elegibles de la Resolución No 11766 del 26 de agosto de 2022 de la Gobernación de Nariño, proceda a autorizar las mismas, para proveer los cargos vacantes de **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4.**

CUARTO: Se ordene a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO**, una vez la CNSC autorice el uso de listas, se proceda a **proveer la vacante o vacantes existentes en el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación que se encuentren en encargatura - provisionalidad** y se proceda de carácter inmediato realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión en el cargo, respecto de aquellos elegibles que ostentemos la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a mi lista de elegibles en orden de mérito” al cual aspiro por encontrarme dentro de la lista en el tercer lugar para **el cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04**, y en ese sentido se **provea una de las vacantes con mi nombre LUZ DARY SANCHEZ JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36755740.

QUINTO: Requerir nuevamente a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** para que con destino a este proceso indique:

- Mediante certificación del profesional universitario con funciones de talento humano certifique **la vacancia definitiva** de las vacantes a la cual se hace mención en el escrito tutelar y certifique si existen otras adicionales para los cargos de **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4.**
- Explicar las razones por las cuales los cargos (TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04 planta de la Gobernación del Departamento de Nariño y de la Secretaria de Educación) que se encuentran la calidad de provisional o de encargo, NO fueron reportados en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Sistema General de Carrera Administrativa, bajo el proceso de Selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño y a su vez
- Certifique el número de cargos para el cargo de **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04** que se encuentran en calidad de encargo y en calidad de provisional, indicando el lugar o dependencia en el que se desempeña y anexas el acto administrativo por el cual ha sido nombrado en provisionalidad o encargatura

SEXTO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, publicar en sus páginas Web oficiales, el escrito de tutela y este auto admisorio, para que los interesados en la misma conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la carga procesal de notificar la presente acción de tutela y auto admisorio a los correos electrónicos de las personas que se encuentren en la lista de elegibles para acceder al cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, identificado con el OPEC Nro. 160250 dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – TERRITORIAL NARIÑO, para que estos ejerzan derecho de contradicción y/o defensa.

OCTAVO: Ordenar a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** la carga procesal de notificar la presente acción de tutela y auto admisorio a los correos electrónicos de las personas que se encuentren en la lista de elegibles para acceder al cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, identificado con el OPEC Nro. 160250 dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – TERRITORIAL NARIÑO, para que estos ejerzan derecho de contradicción y/o defensa.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, incluido lo establecido en la Sentencia T133 de 2016 y el CPACA –Ley 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU- 913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, en lo relacionado con la acción de tutela, en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de Carrera, considera que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Hay que tener en cuenta que el acceso a la Función Pública es un derecho fundamental como lo

consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático.

Así mismo, la tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en casos excepcionales.

Esta Acción de Tutela también es **PROCEDENTE**, en virtud del **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD** previsto en los art 86 Inciso 3° de la Constitución Política, ya que aunque cuento con otros medios de defensa, éstos no son óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, ya que son idóneos ni eficaces para que se dé el nombramiento en forma pronta, además también se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles y es más demorado el tiempo que pasa para ocupar el cargo por el cual accedí por concurso de méritos; la **INMEDIATEZ**, ya que esta Acción de Tutela la presento después de la firmeza de la lista de elegibles y la vulneración a mis derechos fundamentales es constante porque aún no he sido nombrada en el cargo en cual tengo derecho; al **PERJUICIO IRREPARABLE**, ya que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, por lo tanto el término de vigencia empezó a correr desde su publicación, el cual vence el 3 de octubre DE 2024 (en el término casi exacto cuando se resuelve la sentencia de primera instancia de la tutela) , **MOTIVO TAMBIEN QUE FUNDA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL LIBELO DE LA TUTELA**. Es por eso que Sólo la Acción de Tutela puede evitar el perjuicio del vencimiento de lista de elegibles; a la **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** ya que en reiteradas sentencias se ha determinado que la omisión o negación de efectuar un nombramiento de una persona con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil garantiza su objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia a la hora de desarrollar los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa por no estar vinculada, ni depender directamente de ninguna de las Ramas del Poder Público u otro órgano del Estado que pudiera influir en sus procesos o decisiones.

El artículo 83 de la Constitución Política también dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Por ello, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados como son el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

DERECHOS VULNERADOS

VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

El artículo 40 constitucional, expresa que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.” **VIOLACIÓN DERECHO AL TRABAJO.** El artículo 53 de la Constitución Política establece entre otros, los principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo.

De otro lado, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

... Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus

expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cuáles quiera otra prestación prevista por la legislación nacional”

Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Está contenida en el artículo 13 constitucional “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

También en diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un

concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ir) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía
2. Resolución 11766 del 26 de agosto de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4
3. Primera petición del mes de agosto de 2023, realizada a las partes accionadas.
4. Primera Respuesta de la Gobernación de Nariño mediante Oficio No. SG-STH-1016-2023, de fecha 31 de octubre de 2023
5. Segunda petición realizada a la Gobernación de Nariño, con fecha de radicad del 13 de junio de 2024
6. Segunda Respuesta de la Gobernación de Nariño, de fecha 24 de julio de 2024
7. Petición de fecha 29 de julio de 2024 dirigida a la Secretaria de Educación departamental de Nariño
8. Tercera petición dirigida a la Gobernación de Nariño, con fecha de radicado del 9 de agosto de 2024

9. Radicado de Petición realizada a la CNSC de fecha 16 de junio de 2024, mediante radicado 2024RE117558
10. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 15 de agosto de 2024
11. Respuesta de fecha 5 de septiembre a la solicitud de prórroga solicitada por la Gobernación de Nariño para efectos de dar respuesta a mi tercera petición.
12. Respuesta a mi tercera petición por parte de la Gobernación de Nariño de fecha 10 de septiembre de 2024.

V. JURAMENTO

Manifiestamos, bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

LA ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la Calle 4 # 21 – 57 Balcones de la ciudad de Pasto (Nariño), Teléfono: +57 3234977786 y autorizo que la respuesta se allegue al buzón de correo electrónico luzdarysanchezjurado@gmail.com.

LA ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Recibe notificaciones en la Carrera Calle 16 # 96-64, piso 7, Bogotá D.C.; al y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

LA ACCIONADA: GOBERNACION DE NARIÑO, recibirán notificaciones en la Calle 19 # 23-78 . Centro, Pasto (N), y al correo electrónico: contactenos@narino.gov.co y notificacionesjudiciales@narino.gov.co.

Atentamente;



LUZ DARY SANCHEZ JURADO
C.C. No 36.755.740.